



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- Créase un Ahorro Obligatorio y Solidario sobre las remuneraciones activas y prestaciones pasivas del Sector Público Provincial con las modalidades y condiciones que se establecen en esta Ley.-

Artículo 2o.- Quedan sujetos al sistema de ahorro establecido por la presente Ley, todos los agentes, magistrados, legisladores y funcionarios, electivos o no, de los tres Poderes del Estado Provincial y beneficiarios de la Caja de Previsión Social, cuyo haber mensual, neto de aportes de Ley, sea superior a los australes quince millones (A15.000.000.-). Se consideran comprendidos dentro del concepto de Estado Provincial, los organismos descentralizados, entes autárquicos, Banco de la Provincia de Río Negro, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, empresas y sociedades del Estado, cualquiera sea su objeto y naturaleza jurídica.-

Artículo 3o.- Para la determinación de los sujetos obligados a cumplimentar el ahorro de la presente Ley, en función del límite dispuesto por el artículo anterior, cuando desempeñen más de un cargo, se totalizarán los haberes que el funcionario o agente perciba por cualquier concepto del sector público provincial. Se consideran como haberes, a los efectos de la presente, a los ingresos definidos en el artículo 13 de la Ley No. 2432.-

Artículo 4o.- En el supuesto del artículo anterior, la retención de las sumas correspondientes al ahorro total imputable a cada sujeto, le será efectuada por el Organismo o Dependencia donde el agente perciba el mayor haber mensual en forma permanente.-

Artículo 5o.- Los importes correspondientes al ahorro mensual se determinarán aplicando las alícuotas conforme a la siguiente escala:

Haber Mensual	Alícuota de Ahorro
Hasta A 15.000.000.-	0%



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Desde A 15.000.001.- Hasta A 20.000.000.-	30% sobre el excedente de A 15.000.000.-
Desde A 20.000.001.- Hasta A 25.000.000.-	A 1.500.000.- más el 70% sobre el excedente de A 20.000.000.-
Desde A 25.000.001.- en adelante	A 5.000.000.- más el 90% sobre el excedente de A 25.000.000.-

Para el caso de la cuota semestral del Sueldo Anual Complementario, los montos de la escala precedente se reducirán en un cincuenta por ciento (50%), manteniéndose los porcentajes.-

Artículo 6o.- El Ahorro Obligatorio previsto en el artículo lo. tendrá vigencia por seis (6) meses, a partir de los haberes del mes de setiembre de 1991, quedando alcanzada por el ahorro la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario del corriente ejercicio .-

Artículo 7o.- Las sumas ahorradas se reintegrarán con más un interés que se determinará aplicando una tasa igual a la que rija para los depósitos en Caja de Ahorro Común de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.-

Artículo 8o.- Las sumas ahorradas con más el interés a que se refiere el artículo anterior se reintegrarán mensualmente a los dieciocho (18) meses, contados desde la fecha de efectuada la respectiva retención.-

Artículo 9o.- Los organismos indicados en el artículo 2o. efectuarán las retenciones en concepto de Ahorro Obligatorio, de conformidad a lo prescripto en la presente, en la oportunidad de abonar las remuneraciones. Las sumas retenidas deberán ser depositadas en el término de veinticuatro (24) horas en la Tesorería General de la Provincia, ingresando como recurso de Rentas Generales, dándosele para su utilización, el tratamiento presupuestario correspondiente.-

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-